

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0385

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 01 de AGOSTO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 08 de AGOSTO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	17071	ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ	734	3/06/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS RESOLUCIONES VSC N° 001036 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y VSC No 000223 DEL 31 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17071	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	17071	JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ	223	31/03/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 001036 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 17071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

3	17071	JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ	1036	26/11/2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 (DIEZ) DÍAS
4	911T	JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ HILDA GAITAN DE HERNANDEZ	441	5/06/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000358 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO


YVONNE RENA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró: PAULA ALEJANDRA TOVAR ZABALA-GGDN.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000734 DE 2025

(del 03 de junio de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS RESOLUCIONES VSC N° 001036 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y VSC No 000223 DEL 31 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17071”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 6-0476 del 20 de septiembre de 1993, se resolvió otorgar al señor JORGE ENRIQUE PONGUTÁ ORDÚZ, Licencia No. 17071 para la exploración técnica de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás minerales concesibles, ubicado en jurisdicción del municipio de Guasca, en el departamento de Cundinamarca, en un área de 172 hectáreas más 8587 metros cuadrados, por el término de dos (02) años contados a partir del 29 de noviembre de 1993, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El 28 de enero de 2009, mediante Resolución DSM No. 032, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS otorgó al señor JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDÚZ, la Licencia de Explotación No. 17071, para la explotación económica de un yacimiento de ARENAS SILÍCEAS en un área de 77 hectáreas y 8109 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de GUASCA, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años, contados a partir del 22 de julio de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. SFOM. 0269 del 29 de julio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de septiembre de 2009, se declaró perfeccionada la cesión de derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988 del 91% de los derechos que le corresponden al señor JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDÚZ, titular de la Licencia No. 17071, a favor de los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO con un 28%, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS con un 10%, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR con un 17%, INGRID MOLLER BUSTOS con un 25% GERMÁN CARRILLO ARANGO con un 9% y HÉCTOR RENDÓN con el 2%.

A través de la Resolución VSC No. 001036 del 26 de noviembre de 2020, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, se impuso una multa y se declaró la terminación de la Licencia de Explotación No. 17071, en los siguientes términos:

*“(…)ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO identificado con cédula de ciudadanía No 17023970, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 39758947, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 79651230, INGRID MOLLER BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No 41770978, HÉCTOR RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía No 70811360, en su condición de titulares de la licencia de explotación No. 17071, multa equivalente a **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

PARÁGRAFO 1. *Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.*

PARÁGRAFO 2. *La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.*

PARÁGRAFO 3. *Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.*

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR TERMINADA de la Licencia de Explotación No. 17071 , otorgada a los señores a los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO identificado con cédula de ciudadanía No 17023970, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 39758947, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 79651230, INGRID MOLLER BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No 41770978, HÉCTOR RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía No 70811360, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Por consiguiente, los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO identificado con cédula de ciudadanía No 17023970, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 39758947, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 79651230, INGRID MOLLER BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No 41770978, HÉCTOR RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía No 70811360, deberán abstenerse de realizar cualquier actividad de explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-.

...ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO identificado con cédula de ciudadanía No 17023970, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 39758947, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 79651230, INGRID MOLLER BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No 41770978, HÉCTOR RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía No 70811360 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares de la licencia de explotación No. 17071, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. (...)”

La anterior resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 27 de julio de 2022, según la constancia GGN-2022-CE-2505 del 08 de agosto de 2022, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería – ANM, como quiera que dicho acto administrativo fue confirmado por la Resolución VSC No 223 de 31 de marzo de 2022, por lo cual quedó agotada la vía gubernativa.

Mediante la Resolución VSC No. 000223 del 31 de marzo de 2022, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, dispuso lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la señora **ÍNGRID MOLLER BUSTOS**, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No 17071, con el radicado No 20221001723382 del 26 de febrero de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Confirmar la Resolución VSC No 001036 del 26 de noviembre de 2020, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Ítalo Álvaro Bernal Folleco, Nubia Patricia Tobón Rojas, Ricardo Alexander Casanova Salazar, Ingrid Moller Bustos y Héctor Rendón, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso(…)”

Por intermedio de la Resolución VCT-0753 del 13 de septiembre de 2024, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de diciembre de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, decidió:

“(…) Artículo 1. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional **EXCLUIR** como titular de la licencia de explotación No. 17071 al señor **MANUEL ANTONIO SALGAR ALMONACID**, identificado con cédula de ciudadanía 17023970 e **INCORPORAR como cotitular** al señor **ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.17.023.920, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído (...)”

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación de los titulares de la Licencia de Explotación No. 17071 según el Registro Minero Nacional- RMN, en las diferentes bases de datos de información del Estado, al día 21 de febrero de 2025, los mismos reportan la siguiente información:

Titular	Vigencia	Antecedentes Disciplinarios	Antecedentes Fiscales
RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR	Estado Vigente, según reporte de la	El ciudadano no presenta antecedentes,	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de

C.C 79651230	Registraduría Nacional del Estado Civil	según reporte de la Procuraduría General de la Nación	Verificación No. 79651230250221153543, según reporte de la Contraloría General de la República
NUBIA PATRICIA TOBON ROJAS C.C 39758947	Estado Vigente, según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 39758947250221153644, según reporte de la Contraloría General de la República
HECTOR JAIME RENDON OSORIO C.C 70811360	Estado Vigente, según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 70811360250221153829, según reporte de la Contraloría General de la República
ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO C.C 17023920	Estado Vigente, según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 17023920250221153957, según reporte de la Contraloría General de la República
INGRID MOLLER BUSTOS CC 41770978	Estado Vigente, según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 41770978250221154052, según reporte de la Contraloría General de la República
GERMAN CARRILLO ARANGO C.C 19078799	Estado Vigente, según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 19078799250221154150, según reporte de la Contraloría General de la República
JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ C.C 17166341	Estado Vigente, según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación	No se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 17166341250221154249, según reporte de la Contraloría General de la República

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisada la información reportada en el Registro Minero Nacional para la Licencia de Explotación No. 17071, se tiene que los titulares de la misma son las siguientes personas:

Nombre del Titular	No. Identificación
RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR	79651230
NUBIA PATRICIA TOBON ROJAS	39758947
HECTOR JAIME RENDON OSORIO	70811360
ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO	17023920
INGRID MOLLER BUSTOS	41770978
GERMAN CARRILLO ARANGO	19078799
JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ	17166341

Ahora bien, de la lectura de la Resolución VSC No. 001036 del 26 de noviembre de 2020, a través de la cual se impuso una multa y se declaró la terminación de la Licencia de Explotación No. 17071, se evidencia que se omitió incluir en dicha decisión a dos de los titulares, a saber, los señores GERMAN CARRILLO ARANGO y JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ, quienes para la fecha de dicho acto administrativo también ostentaban la calidad de titulares mineros. Por tal motivo, se hace necesario modificar la citada resolución, a fin de que la decisión incluya también a estos dos titulares.

Lo anterior, conlleva también a ordenar la notificación de la Resolución VSC No. 000223 del 31 de marzo de 2022, a través de la cual se confirmó la Resolución VSC No. 001036 del 26 de noviembre de 2020, a los señores

GERMAN CARRILLO ARANGO y JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ; consecuentemente, el Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM deberá dejar sin efecto las constancias de ejecutoria de estas dos resoluciones (VSC No. 000223 del 31 de marzo de 2022 y VSC No. 001036 del 26 de noviembre de 2020) y adelantar el trámite de notificación que aquí se corrige y ordena.

Por otra parte, teniendo en cuenta la corrección efectuada en el Registro Minero Nacional sobre el número de cédula de ciudadanía del señor ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO, ordenada en la Resolución VCT-0753 del 13 de septiembre de 2024, se procederá a corregir el número de identificación del citado ciudadano.

Para los efectos mencionados, es preciso considerar lo señalado en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas:

"11. En virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Por su parte, el artículo 41 del CPACA, determina lo siguiente:

ART.41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla"

Las normas transcritas facultan a la administración para corregir los errores en los que se incurra dentro del trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

En consecuencia, se procederá a través del presente acto administrativo a modificar los artículos primero, segundo y quinto de la Resolución VSC No. 001036 del 26 de noviembre de 2020, así como el artículo tercero de la Resolución VSC No. 000223 del 31 de marzo de 2022, sin que esto implique una modificación en el sentido de la decisión adoptada en dicha resolución.

Finalmente, es importante advertir que la presente decisión no revive términos para hacer uso del recurso de reposición frente a la sanción de multa y declaración de terminación del título minero, por parte de los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR, INGRID MOLLER BUSTOS y HÉCTOR JAIME RENDÓN OSORIO, ya que ellos en su oportunidad fueron debidamente notificados de la Resolución VSC No. 001036 del 26 de noviembre de 2020 y contaron con los términos legales para hacer uso de su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR los artículos primero, segundo y quinto de la Resolución VSC No. 001036 del 26 de noviembre de 2020, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO, identificado con cédula de ciudadanía No 17023920, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 39758947, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 79651230, INGRID MOLLER BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No 41770978, HÉCTOR JAIME RENDÓN OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No 70811360, GERMAN CARRILLO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No 19078799 y JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17166341, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 17071, multa equivalente a **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**

VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR TERMINADA la Licencia de Explotación No. 17071, otorgada a los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO, identificado con cédula de ciudadanía No 17023920, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 39758947, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 79651230, INGRID MOLLER BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No 41770978, HÉCTOR JAIME RENDÓN OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No 70811360, GERMAN CARRILLO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No 19078799 y JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17166341, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 17071, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Por consiguiente, los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO, identificado con cédula de ciudadanía No 17023920, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 39758947, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 79651230, INGRID MOLLER BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No 41770978, HÉCTOR JAIME RENDÓN OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No 70811360, GERMAN CARRILLO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No 19078799 y JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17166341, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 17071, deberán abstenerse de realizar cualquier actividad de explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-.

...ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO, identificado con cédula de ciudadanía No 17023920, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 39758947, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 79651230, INGRID MOLLER BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No 41770978, HÉCTOR JAIME RENDÓN OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No 70811360, GERMAN CARRILLO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No 19078799 y JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17166341, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 17071, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO. - El contenido restante de la Resolución VSC No. 001036 del 26 de noviembre de 2020 que no fue objeto de correcciones, se mantendrá incólume conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. – MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución VSC No. 000223 del 31 de marzo de 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR, INGRID MOLLER BUSTOS, HÉCTOR JAIME RENDÓN OSORIO, GERMAN CARRILLO

ARANGO y JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ, *de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso*

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR la notificación de las Resoluciones VSC No. 001036 del 26 de noviembre de 2020 y VSC No. 000223 del 31 de marzo de 2022, a los señores GERMAN CARRILLO ARANGO y JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ, en los términos ordenados en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR al Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM, dejar sin efectos las constancias de ejecutoria de las resoluciones VSC No. 001036 del 26 de noviembre de 2020 y VSC No. 000223 del 31 de marzo de 2022, teniendo en cuenta las razones expuestas.

ARTÍCULO SEXTO - Surtido el anterior trámite administrativo y una vez se encuentre ejecutoriada y en firme la Resolución VSC No. 001036 del 26 de noviembre de 2020, continúense los trámites allí ordenados, procediendo a su envío junto con la presente resolución, al Grupo de Catastro y Registro Minero y al Grupo de Cobro Coactivo de la ANM, para los asuntos correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR, INGRID MOLLER BUSTOS, HÉCTOR JAIME RENDÓN OSORIO, GERMAN CARRILLO ARANGO y JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 17071, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución no procede recurso, por tratarse de una decisión de trámite, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.06.04 10:24:55 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC- ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000223

DE 2022

(31 De Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 001036 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 17071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

A través de la Resolución No. 6-0476 del 20 de septiembre de 1993, se otorgó al señor Jorge Enrique Pongutá Ordúz, la Licencia No 17071, para la exploración técnica de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles, en un área de 172 hectáreas y 8587 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de Guasca, departamento de Cundinamarca, por el término de dos (02) años contados a partir del 29 de noviembre de 1993, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio del Auto SFOM No 0299 del 19 de abril de 2007, notificado por estado jurídico No 29 del 24 de abril de 2007, se aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, en el cual se estimó una producción anual de 24.000 metros cúbicos de gravas y 10.200 toneladas de arcillas empleando el método de explotación por bancos.

El Auto SFOM No 006 del 26 de enero de 2009, notificado por estado jurídico No 10 del 17 de febrero de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones y el Informe Final de Exploración de conformidad con el Concepto Técnico del 22 de enero de 2009, clasificando el proyecto en pequeña minería para la explotación de Arenas Silíceas, con una producción anual de 24.000 metros cúbicos, una Vida útil de 10 años, en un área retenida y aprobada de 77 hectáreas y 8109 metros cuadrados y un área devuelta de 95 hectáreas y 645 metros cuadrados.

El 28 de enero de 2009, mediante Resolución DSM No 032, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS otorgó al señor Jorge Enrique Pongutá Ordúz, la Licencia de Explotación No 17071, para la explotación económica de un yacimiento de arenas silíceas en un área de 77 hectáreas y 8109 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Guasca, en el departamento de Cundinamarca, por el término de diez (10) años, contados a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 001036 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 17071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

partir del 22 de julio de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No 0269 del 29 de julio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de septiembre de 2009, se declaró perfeccionada la cesión de derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988 del 91% de los derechos que le corresponden al señor Jorge Enrique Pongutá Ordúz a favor de los señores Ítalo Álvaro Bernal Folleco con un 28%, Nubia Patricia Tobón Rojas con un 10%, Ricardo Alexander Casanova Salazar con un 17%, Ingrid Moller Bustos con un 25% Germán Carrillo Arango con un 9% y Hector Rendón con el 2%.

Por medio de la Resolución VSC No 001036 del 26 de noviembre de 2020, se impuso multa a los titulares de la Licencia de Explotación No 17071, por la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y declaró la terminación del título minero por vencimiento del término.

Con radicado No 20221001723382 del 26 de febrero de 2022, la señora Ingrid Moller Bustos en calidad de titular presentó memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 001036 del 26 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC No 001036 del 26 de noviembre de 2020, notificada por aviso No 20212120863481 del 14 de diciembre de 2021 y recibido el 29 de diciembre de 2021 conforme el certificado No 4861533 del correo certificado, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"** y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

El recurso de reposición fue presentado por la señora Ingrid Moller Bustos, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No 17071, el 26 de febrero de 2022 mediante radicado No 20221001723382, en esta instancia, se procede a rechazar el mismo debido a la extemporaneidad con el que fue allegado a la autoridad minera, puesto que al haberse notificado por aviso No 20212120863481 del 14 de diciembre de 2021 y recibido el 29 de diciembre de 2021 conforme el certificado No 4861533 del correo certificado, contaba con 10

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 001036 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 17071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

días para su radicación teniendo en cuenta que la notificación se entendió surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino¹, por lo tanto, el plazo para allegarlo fue hasta el 14 de enero de 2022 y no el 26 de febrero de 2022, con fundamento en lo establecido en el 78 de la Ley 1437 de 2011².

No obstante, teniendo que el recurso de reposición presentado el 26 de febrero de 2022, se rechaza por medio del presente acto administrativo, la Agencia Nacional de Minería hará las siguientes aclaraciones respecto de la decisión adoptada en la Resolución VSC No 001036 del 26 de noviembre de 2020, así las cosas, los argumentos esgrimidos por la recurrente son los siguientes:

“Interpongo recurso de reposición, en razón a que hasta la fecha de hoy los señores Ministros de Minas y Energía y del Medio Ambiente no han dado pleno y cabal cumplimiento a lo ordenado en la orden 4-26 emitida por el H Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera del 28 de marzo de 2014, expediente AP-25000-23-15-000-2001-00479-02, en lo referente a:

4-26.- Ordenase al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía que en el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, delimiten geográficamente las zonas excluidas de minería en donde no podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación. Expídase en dicho plazo el acto administrativo correspondiente.”

De lo expuesto por la cotitular recurrente, es pertinente indicar que no es aceptable su enfoque jurídico en el recurso de reposición, pues en efecto la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a través de la Sentencia del 28 de marzo de 2014 proferida dentro del Proceso de Acción Popular No 2001-90479 (proceso del Río Bogotá), ordenó, entre otras cosas, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, *“...delimitar geográficamente las zonas excluidas de minería en donde no podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación...”*, siendo pues, una orden que fortaleció la necesidad de expedir la Resolución 2001 de 2016, por medio de la cual se determinó cuáles son las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, por lo que las disposiciones establecidas en la presente resolución actualmente son aplicables a la zona que comprende la Sabana de Bogotá, es decir, el altiplano y la zona montañosa que le limitan al oriente y al occidente hasta la divisoria de aguas, en el eje de la Cordillera Oriental, que abarca la zona centro del departamento de Cundinamarca y cuyos puntos extremos se localizan, constituida por un área de 427.711 hectáreas aproximadamente y definida en un único polígono.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, mediante auto de 13 de julio de 2018, resolvió levantar la medida de suspensión para la totalidad de los polígonos mineros descritos en la Resolución número 2001 de 2016, teniendo en consideración las inspecciones judiciales adelantadas desde 18 de mayo hasta el 27 de junio de 2018, a los polígonos 6, 7, 13, 15 y 16 de la mencionada resolución; el mismo Tribunal

¹ **Ley 1437 de 2011 - Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

² **Ley 1437 de 2011 - Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 001036 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 17071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, mediante Auto del 24 de julio de 2018, resolvió las solicitudes de aclaración al Auto de 13 de julio de 2018, y adicionalmente ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la inclusión de nuevas áreas compatibles con la actividad minera en los municipios de Bojacá y Suesca; Las inspecciones antes señaladas se realizaron de manera conjunta con la participación del Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Corporación Autónoma Regional del Guavio y la Secretaría Distrital de Ambiente, emitiendo para el efecto la Resolución No 1499 de 2018, Por la cual se modificó la Resolución número 2001 de 2016, a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá.

En este entendido los requerimientos que se realizaron en virtud del procedimiento administrativo sancionatorio, a través del Auto GSC-ZC No 001491 del 12 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No 143 del 18 de septiembre de 2019, permiten deprecar que su incumplimiento fue elemento fundamental para la imposición de la multa, por lo que se concluye que la decisión adoptada es totalmente viable y fundada en las normas mineras aplicables, lo que da lugar a confirmar la decisión adoptada en la Resolución VSC No 001036 del 26 de noviembre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la señora **ÍNGRID MOLLER BUSTOS**, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No 17071, con el radicado No 20221001723382 del 26 de febrero de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Confirmar la Resolución VSC No 001036 del 26 de noviembre de 2020, en su totalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Ítalo Álvaro Bernal Folleco, Nubia Patricia Tobón Rojas, Ricardo Alexander Casanova Salazar, Ingrid Moller Bustos y Héctor Rendón, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Pablo Ladino C., Abogado GSC-ZC
Revisó: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (0001036)

DE 2020

(26 de Noviembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 6-0476 del 20 de septiembre de 1993, se resolvió otorgar al señor JORGE ENRIQUE PONGUTÁ ORDÚZ, Licencia No. 17071 para la exploración técnica de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás minerales concesibles, ubicado en jurisdicción del municipio de Guasca, en el departamento de Cundinamarca, en un área de 172 hectáreas más 8587 metros cuadrados, por el término de dos (02) años contados a partir del 29 de noviembre de 1993, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

En Auto SFOM- 0299 del 19 de abril de 2007, notificado por estado jurídico No. 29 del 24 de abril de 2007, se aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, en el cual se estimó una producción anual de 24.000 metros cúbicos de gravas y 10.200 toneladas de arcillas empleando el método de explotación por bancos.

El proyecto se clasificó de mediana minería. Por medio de Auto No. SFOM-No. 006 del 26 de enero de 2009, notificado por estado jurídico No. 10 del 17 de febrero de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones y el Informe Final de Exploración de conformidad con el Concepto Técnico del 22 de enero de 2009, clasificando el proyecto en pequeña minería para la explotación de Arenas Silíceas, con una producción anual de 24.000 metros cúbicos, una Vida útil de 10 años, en un área retenida y aprobada de 77 hectáreas más 8109 metros cuadrados y un área devuelta de 95 hectáreas y 645 metros cuadrados.

El 28 de enero de 2009, mediante Resolución DSM No. 032 del, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS otorgó al señor JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDÚZ, la Licencia de Explotación No. 17071, para la explotación económica de un yacimiento de ARENAS SILÍCEAS en un área de 77 hectáreas y 8109 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de GUASCA, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años, contados a partir del 22 de julio de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. SFOM. 0269 del 29 de julio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de septiembre de 2009, se declaró perfeccionada la cesión de derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2655/88 del 91% de los derechos que le corresponden al señor JORGE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.17071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ENRIQUE PONGUTA ORDÚZ titular de la Licencia No. 17071, a favor de los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO con un 28%, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS con un 10%, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR con un 17%, INGRID MOLLER BUSTOS con un 25% GERMÁN CARRILLO ARANGO con un 9% y HÉCTOR RENDÓN con el 2%.

Que el día 12 de septiembre de 2019 se profirió el Auto GSC-ZC 1491 por medio del cual se requirió:

"REQUERIR bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 lo siguiente:

- La presentación de los Formatos Básicos Mineros — FBM semestral y anual de 2015, 2016, 2017, 2018, anual de 2014 y semestral de 2019.*
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2014, I, II, III y IV del año 2015, 2016, 2017 y 2018 y I y II del año 2019. Así mismo en caso de ser necesario remitir los respectivos pagos más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago de los diferentes trimestres de dichos años. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días. contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falla que se le imputa."*

Que mediante concepto técnico GSC-ZC 00500 del 26 de mayo de 2020 se concluyó:

"3.1 Mediante Auto No. SFOM-No. 006 del 26 de enero de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones y el Informe Final de Exploración de conformidad con el Concepto Técnico del 22 de enero de 2009, clasificando el proyecto en pequeña minería para la explotación de Arenas Silíceas. De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.

3.2 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento de allegar por parte de los titulares mineros el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, requerido bajo causal de cancelación mediante resolución GSC-ZC No.000134 de fecha 16 de julio de 2015. De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.4 del presente concepto.

3.3 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de los titulares mineros de allegar formatos básicos mineros anual de año 2014 con su correspondiente plano de labores actuales anexo, semestral y anual de los años 2015, 2016, 2017, 2018 con sus correspondientes planos de labores actuales anexo y semestral del año 2019 requeridos bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No. 001491 de fecha 12 de septiembre de 2019, De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.

3.4 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada. De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.

3.5 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de los titulares mineros de allegar formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2014, I, II, III y IV trimestres de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y I, II trimestre del año 2019, con sus correspondientes soportes de pago requeridos bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No. 001491 de fecha 12 de septiembre de 2019. De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.

3.6 Según lo dispuesto en informe de visita de inspección técnica de seguimiento y control No. 000647 de fecha 16 de agosto de 2019 acogido mediante auto GSC-ZC No. 001313 de fecha 28 de agosto de 2019, se puede establecer que no hay actividad minera dentro del área del título minero 17071. De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.8 del presente concepto.

3.7 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la licencia de explotación 17071 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.17071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.8 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de los titulares mineros de allegar el pago por valor un valor de quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos m/cte. (\$ 589.000, 00) más IVA por un valor de noventa y cuatro mil trescientos veinte pesos (\$ 94.320, 00) para un total de seiscientos ochenta y tres mil ochocientos veinte pesos m/cte. (\$683.820, 00), requerido de forma simple mediante resolución GSC-ZC 034 de fecha 07 de mayo de 2013. De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.10 del presente concepto.

3.9 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de los titulares mineros de allegar pago de multa por la suma cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015 impuesta mediante resolución GSC-ZC No. 000134 de fecha 16 de julio de 2015. De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.10 del presente concepto."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales requeridas mediante Auto GSC-ZC 1491 del 12 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo de la **licencia de explotación 17071**, se identificó que mediante **Auto GSC-ZC 1491 del 12 de septiembre de 2019, notificado por estado Jurídico No. 143 el día 18 de septiembre de 2019**, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 y 75 del decreto 2655 de 1988, para que allegara *La presentación de los Formatos Básicos Mineros — FBM semestral y anual de 2015, 2016, 2017, 2018, anual de 2014 y semestral de 2019 y los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2014, I, II, III y IV del año 2015, 2016, 2017 y 2018 y I y II del año 2019*, para lo cual se otorgó un plazo de treinta días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 18 de septiembre de 2019.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico GSC-ZC No. 500 del 26 de mayo de 2020**, se evidencia que los titulares de la Licencia No.17071 no han dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el **AUTO GSC-ZC N°1491 del 12 de septiembre de 2019**, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido el artículo 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988.

Al respecto, de la imposición de la multa consagra el Decreto 2655 de 1998:

Artículo 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.

Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

Por lo anterior se encuentra procedente imponer una multa equivalente a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.17071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otra parte y conforme a las conclusiones presentadas en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 500 del 26 de mayo de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se estableció el estado de las obligaciones, y una vez revisado el expediente y los sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería no se evidencia que los titulares hayan solicitado prórroga, en los términos establecidos en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone lo siguiente,

"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo. dando aviso a/ Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión".

En virtud de lo anterior, y una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación 17071, se observa que el título minero venció el 21 de julio de 2019, razón por la cual se debe proceder a su terminación por vencimiento del término, en virtud de lo prescrito en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y toda vez que no se evidencia solicitud de prórroga.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO identificado con cédula de ciudadanía No 17023970, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 39758947, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 79651230, INGRID MOLLER BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No 41770978, HÉCTOR RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía No 70811360, en su condición de titulares de la licencia de explotación No. 17071, multa equivalente a **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR TERMINADA de la Licencia de Explotación No. 17071, otorgada a los señores a los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO identificado con cédula de ciudadanía No 17023970, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 39758947, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 79651230,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.17071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

INGRID MOLLER BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No 41770978, HÉCTOR RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía No 70811360, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Por consiguiente, los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO identificado con cédula de ciudadanía No 17023970, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 39758947, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 79651230, INGRID MOLLER BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No 41770978, HÉCTOR RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía No 70811360, deberán abstenerse de realizar cualquier actividad de explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 300 del decreto 2655 de 1988 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR y la Alcaldía del municipio de Guasca, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO identificado con cédula de ciudadanía No 17023970, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 39758947, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 79651230, INGRID MOLLER BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No 41770978, HÉCTOR RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía No 70811360 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares de la licencia de explotación No. 17071, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Roberto Hurtado, Abogado VSC
Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinador (a) PAR-ZC
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio Abogada VSCSM
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000441

DE 2025

(del 05 de junio de 2025)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000358 DEL 05
DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
911T"**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 09 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA. y los señores PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INOCENCIO GARNICA PALACIO, JOSÉ PARMENIO BELLO GARNICA, ELÍAS VELAZCO LÓPEZ, CARLOS GILBERTO GONZÁLEZ DÍAZ, CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ y LIGIA INÉS BELLO GARNICA, suscribieron el Contrato de Concesión No 911T, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL en un área de 90 hectáreas y 3696 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de CUCUNUBÁ departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 01 de junio de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No 2405 del 30 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2015, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Inocencio Garnica Palacio a favor de Maria Ismenia Garzon Rojas, Nelly Garnica Garzon, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor José Parmenio Bello Garnica a favor de Ligia Inés Bello Garnica y Carlos Arturo Bello Garnica y también la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Carlos Julio Ramos Velandia a favor de Jhon Carlos Ramos Muñoz y Oscar Felipe Ramos Muñoz. En dicho acto administrativo se estableció que los titulares del Contrato de Concesión No 911T y responsables ante la Agencia nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo a partir de la inscripción en el Registro Minero, son los señores Pedro Pablo Hernández Hernández con una participación del once por ciento (11%), Elías Velazco López con una participación del once por ciento (11%), Carlos Gilberto González Díaz con una participación del once por ciento (11%), Hilda Gaitán de Hernández con una participación del once por ciento (11%), Ligia Inés Bello Garnica con una participación del diecisiete por ciento (17%), Carlos Arturo Bello Garnica con una participación del cinco por ciento (5%), María Ismenia Garzón Rojas con una participación del dos por ciento (2%), Nelly Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Yolanda Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Gustavo Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Rafael Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Jhon Carlos Ramos Muñoz con una participación del cinco por ciento (5%), Oscar Felipe Ramos Muñoz con una participación del cinco por ciento (5%) y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda. con una participación del once por ciento (11%).

A través de la Resolución GSC No. 000734 del 30 de noviembre de 2018, acto ejecutoriado y en firme el día 03 de enero de 2020, según certificado CE-VCT-GIAM-00071, se determinó lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO. - Conceder el Amparo administrativo solicitado por los cotitulares del contrato de concesión No. 911T, señores OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ, JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ, LIGIA INES BELLOS GARNICA, HILDA GAITAN DE HERNANDEZ, PEDRO PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ, ELIAS VELASCO LOPEZ, RAFAEL GARNICA GARZON Y GUSTAVO GARNICA GARZON, en contra del señor HUMBERTO SUAREZ MALAGON, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Oficiar a la Alcaldía Municipal de CUCUNUBA-CUNDINAMARCA, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al 309 de la Ley 685 de 2001, con la suspensión de los trabajos y obras, el desalojo de los perturbadores, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron en las tablas uno y dos de la presente resolución, es decir en el inclinado de la Bocamina La Quinta manto 4 a partir de las coordenadas planimetrías N: 1069768,82; E: 1030032,51, en una distancia planimetría de 16.15 metros, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No. 000002 del 27 de noviembre de 2018.

ARTICULO TERCERO.- Oficiase a la Alcaldía Municipal de CUCUNUBA-CUNDINAMARCA, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No. 000002 del 27 de noviembre de 2018, para su conocimiento y fines pertinentes.

Mediante Auto GET-000157 del 23 de octubre de 2018, notificado por Estado No. 162 del 31 de octubre de 2018, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras correspondiente al Contrato de Concesión No. 911T para el mineral Carbón Metalúrgico y Carbón Térmico.

Mediante Resolución VSC No. 000569 del 01 de agosto de 2019, se declaró la caducidad del contrato de concesión No 911T, por incumplimientos reiterados a los requerimientos realizados mediante el Auto GSC ZC 001000 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No. 201 del 15 de diciembre de 2017 y el Auto GSC ZC No. 000641 del 04 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No. 092 del 09 de julio de 2018.

Con la Resolución VSC No. 000105 del 26 de febrero del 2020, ejecutoriada y en firme el 07 de mayo de 2021 e inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 13 de mayo de 2021, se resolvieron dos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VSC No 000569 del 01 de agosto de 2019 y confirmó la caducidad y posterior terminación del contrato de concesión No. 911T.

Con radicado No. 20201000516012 del 02 de junio de 2020, la señora LIGIA INES BELLO GARNICA en calidad de cotitular el Contrato de Concesión No. 911T, presentó a la autoridad minera solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución VSC No. 000569 del 01 de agosto de 2019 y la Resolución VSC No. 000105 del 26 de febrero del 2020.

Mediante Resolución VSC No. 000989 del 20 de noviembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 08 de agosto de 2022, se resolvió NO REVOCAR la Resolución VSC No 000105 del 26 de febrero de 2020, y se ordenó la notificación de la Resolución VSC No. 000569 del 1º de agosto de 2019, conforme al procedimiento establecido en la Ley, a los cotitulares MARÍA ISMENIA GARZÓN ROJAS, NELLY GARNICA GARZÓN, YOLANDA GARNICA GARZÓN, GUSTAVO GARNICA GARZÓN y CARLOS ARTURO BELLO GARNICA, toda vez que no se había concluido el

procedimiento administrativo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y por ende, a través del Grupo de Información y Atención al Minero – GIAM de la Agencia Nacional de Minería se ordenó adelantarlos, con el fin de que les fuera posible ejercer los derechos fundamentales de la defensa y contradicción.

Mediante memorial No. 20211001166232 del 30 de abril de 2021, la señora CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ en calidad de apoderada de los señores MARÍA ISMENIA GARZÓN ROJAS, NELLY GARNICA GARZÓN, YOLANDA GARNICA GARZÓN, GUSTAVO GARNICA GARZÓN y CARLOS ARTURO BELLO GARNICA, interpuso Recurso de Reposición en contra de la declaratoria de Caducidad establecida en la Resolución VSC No 000569 del 1º de agosto de 2019 y en el mismo escrito expresó la notificación por conducta concluyente de este acto administrativo.

A través del memorando No. 20212120804813 del 12 de agosto de 2021, ejecutoriado y en firme el 12 de agosto de 2021 e inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 23 de agosto de 2021, por medio del cual se realiza INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional de la REACTIVACIÓN Y RECAPTURA del polígono asociado a la placa 911T, por constancia No. GIAM-V-00107 expedida el 14 de julio de 2021 por el grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante la cual se deja sin efecto la constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM00355 expedida el 07 de mayo de 2021, mediante la cual se certificó la firmeza de la Resolución No. VSC No 000105 del 26 de febrero de 2020 y VSC No. 000569 del 01 de agosto de 2019, a través de las cuales se declaró la CADUCIDAD del contrato de concesión No. 911T.

Con Auto GSC-ZC No. 000704 del 24 de abril de 2024, acto notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-066 del 26 de abril de 2024, se determina lo siguiente:

"6. Se Reitera Medida de desalojo y Suspensión inmediata y definitiva de las labores No autorizadas impuesta mediante Resolución GSC 734 del 30 noviembre de 2018, y Resolución GSC 203 del 21 de Julio del 2023 toda vez que se evidencia actividad de explotación minera y cuenta con Amparo Administrativo:

Nombre	Coordenadas Visita de Campo		
	Latitud	Longitud	Cota
La Quinta	5,2290342	-73,808281	2,721

Con Auto GET No. 000190 del 29 de abril de 2024, acto notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-068 del 30 de abril de 2024, se determinó:

"ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO y su complemento para el Título Minero No 911T, presentado en cumplimiento de la obligación legal establecida en el Artículo 5º de la Resolución No. 100 del 17 de marzo del 2020, donde además se incluyó la modificación de volúmenes de producción y adición de bocaminas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y en el Concepto Técnico GET No. 256 de 25 de abril de 2024, el cual se acoge en el presente acto administrativo y hace parte integral del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las características de aprobación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO y su complemento, se encuentran definidas en el numeral 4.1 de las conclusiones del Concepto Técnico GET No. 256 de 25 de abril de 2024, el cual se acoge en el presente acto administrativo y se encuentran descritas en la parte de consideraciones técnicas del presente auto."

Con radicado No. 20241003145362 del 20 de mayo de 2024, la apoderada CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ, allegó solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria, sin embargo, no se presentaron las razones para sustentar la solicitud del asunto, es así, que con radicado No. 20243320515901 del 25 de

mayo de 2024, la Agencia Nacional de Minería, requirió al peticionario para que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, aclarara con precisión el objetivo de la solicitud presentada

Mediante radicado No. 20241003194192 del 11 de junio de 2024, los señores LUIS LEONARDO VELASQUEZ RODRIGUEZ y CESAR JULIAN VELASQUEZ, obrando en nombre propio y como cesionarios de los derechos mineros de los que son titulares beneficiarios Oscar Felipe Ramos Muñoz, Jhon Carlos Ramos Muñoz, allegan solicitud de la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución GSC No. 000734 del 30 de noviembre de 2018.

Por medio de la Resolución GSC No. 000358 del 05 de septiembre de 2024, se resolvió No conceder la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución GSC No. 000734 del 30 de noviembre de 2018.

La anterior resolución fue notificada a los señores Carlos Gilberto González Díaz, Carlos Arturo Bello Garnica, Yolanda Garnica Garzón y Nelly Garnica Garzón mediante aviso fijado en la sede central y en página Web de la ANM del 22 al 28 de octubre de 2024 (Constancia GGN-2024-P-0571); el señor Humberto Suárez Malagón fue notificado mediante aviso enviado con radicado 20242121089991 del 21 de octubre de 2024. Por su parte, la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón Vélez Ltda, la señora Ligia Inés Bello y el señor Luis Leonardo Velásquez, fueron notificados electrónicamente el día 12 de septiembre de 2024 (Constancia GGN-2024-EL-2630).

A través del radicado No. 20241003433912 del 26 de septiembre de 2024, el señor Humberto Suárez Malagón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.508.503 de Bogotá, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000358 del 05 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 911T, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003433912 del 26 de septiembre de 2024, el señor HUMBERTO SUÁREZ MALAGÓN, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000358 del 05 de septiembre de 2024, por medio de la cual no se concedió la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución GSC No. 000734 del 30 de noviembre de 2018, solicitada por los señores Luis Leonardo Velásquez y César Julián Velásquez. Se precisa que el señor HUMBERTO SUÁREZ MALAGÓN, actuó como querellado dentro del amparo administrativo resuelto a través de la Resolución GSC No. 000734 del 30 de noviembre de 2018.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Frente a lo anterior, el recurrente manifiesta que fue notificado electrónicamente el "6 de septiembre de 2021"; podría entenderse que se refiere a 2024, sin embargo, una vez consultado el proceso de notificación de la Resolución recurrida, se evidencia que el señor Suárez Malagón no fue notificado electrónicamente, sino mediante aviso enviado el día 21 de octubre de 2024; no obstante, toda vez que el recurso de reposición fue allegado el día 26 de septiembre de 2024, se entenderá que la decisión impugnada quedó notificada por conducta concluyente, de acuerdo al artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.*

Por otra parte, se observa que el recurso de reposición allegado cumple con los demás presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados son los siguientes:

"(...) 5. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

5.1. DESAPARICIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS O DE HECHO QUE DETERMINARON EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO O SITUACIÓN

JURÍDICA PARTICULAR Y CONCRETA EN VIRTUD A LA MOROSIDAD DEL CUMPLIMIENTO EN VIRTUD AL PASO DEL TIEMPO ”.

Al revisar el fundamento de hecho y de derecho , se precisa que el funcionario encargado de la evaluación para proyectar decisión que fue acogida por la Gerencia y hoy objeto de impugnación se distancio de la realidad documental que por demás relaciona y enuncia reiteradamente quedando de esta forma demostrada la voluntad unificada y expresa de los titulares de la concesión 911T . Actuación que acogió y valido la regularización de la BM LA QUINTA , al advertir que se incluyó en el documento técnico que fue radicado por los concesionarios para la debida actualización del Programa de trabajos y obras siendo debidamente evaluado dando como resultado su aprobación la cual se emite mediante el Auto GET No. 000190 de fecha 29 abril del año 2024 actuación administrativa en firme y que acredita la expresión de la voluntad ejercida de manera concreta por los titulares y que en ultimas hacen desaparecer las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron la concesión del amparo en el año 2018. Como lo he venido señalando de manera insistente.

Ahora bien , si bien es cierto la solicitud se enmarco verificando el tiempo de ejecución de la decisión del año 2018 y se precisa que esta debe contarse desde la expedición del acto administrativo independiente de la notificación y publicidad como lo he mencionado en párrafo anterior , por cuanto la entidad no puede someter al usuario a la morosidad frente al cumplimiento de su deber , máxime cuando en su decisión se pretende de manera específica corregir la presunta actuación irregular de un tercero frente al ejercicio de una actividad que representa un perjuicio en la administración y aprovechamiento ilegal del recurso minero , que por demás tampoco dentro del trámite se comprobó tal ilegalidad como se enuncio en la querella pues basto conceder el amparo quedando este proceso desde el 30 de noviembre del año 2018 al mes de abril del 2024 suspendido durante 5 años y tres meses es decir hasta el 24 de abril y cinco días después en el mismo mes se expide una nueva actuación que deja sin efectos lo ordenado en el auto del 24 de abril del año 2024, por cuanto de procederse en los términos indicados se estaría en contravía de lo resuelto en auto de fecha 29 de abril del año 2024 .

Además cabe resaltar que la pérdida de fuerza ejecutoria debe revisarse en conjunto de lo dispuesto en el art 91 del CPACA , al punto que puede ser declarada de oficio y como en este caso a solicitud del administrado, declaración que tendrá como efecto la imposibilidad de aplicación de la decisión adoptada en el acto administrativo afectado. Como efectivamente ocurre , al pasar de una mina ilegal a ser legal avalada por un acto expedido en ejercicio de la competencia del grupo de evaluación de estudios técnicos de la ANM . tal como lo acredite con la solicitud negada

Es importante resaltar que la decisión proferida no cumple con los presupuestos que todo acto administrativo pues no observo adecuadamente sus requisitos previos a la expedición para garantizar la validez del mismo y de esta forma poder exteriorizar su decisión bajo el principio de la legalidad toda vez que se observa la falta de la suficiente y adecuada evaluación técnica y jurídica pues esta se ciñó a registrar partes de los autos que se relacionan para revivir la eficacia del amparo administrativo concedido el 30 de noviembre del año 2018 . generando vicios en su formación afectando su legalidad por cuanto es evidente que esta vicepresidencia omitió la existencia de actos que fueron exteriorizados por los titulares del concesión 911 T y que obedecen a su libre voluntad de reconocer los derechos a sus co titulares RAMOS MUÑOZ

Todo lo anterior reafirma la pérdida de ejecutoriedad por desaparición de fundamentos de hecho queda en evidencia que los supuestos fácticos que dieron origen a un acto administrativo se extinguen y en consecuencia, la decisión administrativa pierde obligatoriedad . así como el paso del tiempo que anula la vigencia de la resolución

5.2 - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Se está frente a la flagrante violación al principio de legalidad garante del debido proceso al advertir que la decisión de impulsar el cumplimiento del

desalojo del presunto invasor da a lugar a la concreción de una serie de actos no ajustados a la legalidad ,pues se agravan mi derechos como ciudadano que por extrañas circunstancias se me vinculo a un trámite dentro del que se me identifica como el perturbador , a sabiendas que no es cierto . Así las cosas , queda demostrado que la autoridad minera no realizo el control de legalidad de sus actos administrativos incorporados dentro del expediente 911 T dando como resultado la exigencia al alcalde de las respectivas operaciones administrativas. para ejecutar una decisión administrativa que perdió ejecutoriedad. Quedando entendido que si se causa un daño antijurídico tendré la posibilidad de acudir al medio de control de reparación directa. En el mismo sentido, es de precisar que en el evento en que la administración Municipal ante la exigencia de la autoridad minera pretenda ejecutar un acto administrativo que perdió fuerza ejecutoria, procederé a proponer la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria para oponerse a la ejecución de aquella decisión , tal como lo dispone el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011 .

En este orden de ideas, de acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario quedando en el asunto de mi interés demostrado que quienes venían adelantando labores de adecuación y mantenimiento en sostenimiento son los titulares Ramos Muñoz representados por sus administradores Velásquez Rodríguez , quienes lograron concertar el restablecimiento de sus derechos como sujetos de naturaleza privada ante los declarados actos perturbación que a la fecha cesaron en virtud a la regularización y aprobación entre titulares .

Por todo lo anterior, elevo la siguiente;

6.- SOLICITUD

1. Solicito respetuosamente a su despacho, reponer en su integridad la Resolución GSC No 000358 , expedida en pasado 05 de Septiembre del año 2024 y en consecuencia se revoque la decisión y se proceda la conceder y declarar la perdida de la fuerza ejecutoria de la resolución GSC 000734 del 30 noviembre de 2018, por haber desaparecido los fundamentos de hecho y la imposibilidad de aplicación a lo reglado en el Art 309 de la ley 685 del año 2001 .

2.

3. Se expida copia de la decisión a la autoridad ambiental . CAR (...)”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

*razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla*³.

El recurrente sustenta su petición de reposición de la Resolución GSC No. 000358 del 05 de septiembre de 2024 y consecuente declaración de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución GSC No. 000734 del 30 de noviembre de 2018, en la actual inexistencia del fundamento de hecho que conllevó a conceder el amparo administrativo en su contra, por las labores desarrolladas en la bocamina "La Quinta". Indica que dicha bocamina se encuentra incluida de manera técnica y concreta en la actualización del Programa de Trabajos y Obras aprobado en el Auto GET No. 000190 del 29 de abril de 2024, para el título minero 911T. Señala que dicha bocamina está a cargo de los señores Cesar Julian Velásquez Rodríguez y Leonardo Velásquez Rodríguez y que no existe perturbación, pasando a ser completamente legal. Invoca en tal sentido el artículo 2º del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA. Argumenta además que quienes venían adelantando labores de adecuación y mantenimiento en sostenimiento son los titulares Ramos Muñoz, representados por sus administradores, los señores Velásquez Rodríguez. Reconoce igualmente que los actos de perturbación cesaron "en virtud a la regularización y aprobación entre titulares".

Como bien se mencionó en la Resolución GSC No. 000358 del 05 de septiembre de 2024, este no es el momento procesal oportuno para entrar a revisar las razones por las cuales se concedió el amparo administrativo, las cuales están claramente señaladas en la Resolución GSC No. 000734 del 30 de noviembre de 2018. Se entrará entonces solamente a revisar si se configura el evento contemplado en el numeral 2º del artículo 91 del CPACA, para declarar si la decisión contenida en la Resolución GSC No. 000734 de 2018 actualmente no es obligatoria o no puede ser ejecutada por desaparición de su fundamento de hecho, considerando que la medida de suspensión de las labores de la bocamina "La Quinta", ordenada en el citado acto administrativo, a la fecha no ha sido ejecutada por la Alcaldía municipal de Cucunubá (Cundinamarca).

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, señala:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia."*

Para lo anterior, es pertinente precisar que según la Resolución GSC No. 000734 del 30 de noviembre de 2018, el amparo administrativo fue concedido por las labores adelantadas en el inclinado de la bocamina "La Quinta", manto 4, a partir de las coordenadas planimétricas N: 1069768,82; E: 1030032,51, en una distancia planimétrica de 16.15 metros, las cuales ingresaban al área del título 911T, **sin autorización en su momento.**

En consecuencia, lo informado por el recurrente fue verificado desde el área técnica, concluyéndose en primer lugar que actualmente la bocamina La Quinta

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

del señor Humberto Suárez Malagón se localiza en el Área de Reserva Especial (ARE) No. ARE-MIT-08011X e igualmente dicha bocamina se encuentra autorizada dentro de la actualización del Programa de Trabajos y Obras para el título 911T, aprobada a través del Auto GET No. 000190 del 29 de abril de 2024, notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-068 del 30 de abril de 2024, en donde claramente se establece que la misma se encuentra por fuera del área alinderada para el título minero 911T y que no tiene instrumento ambiental aprobado.

Lo anterior, permitiría concluir que actualmente las labores de la bocamina La Quinta que ingresan al área del título 911T, a partir de las coordenadas señaladas en la Resolución GSC No. 000734 del 30 de noviembre de 2018, se encuentran autorizadas por los titulares y desde el punto de vista del amparo administrativo, desaparecería el fundamento que motivó la decisión de concederse, ya que son los mismos titulares los que la han avalado dentro del Programa de Trabajos y Obras y según la afirmación del recurrente, son los señores Jhon Carlos Ramos Muñoz y Oscar Felipe Ramos Muñoz (cotitulares del contrato de concesión 911T), a través de sus administradores (Cesar Julian Velásquez y Leonardo Velásquez), las personas a cargo de dichas labores; afirmación que también se corrobora en la información presentada por los señores Velásquez en el radicado No. 20241003194192 del 11 de junio de 2024. Es decir, el señor Humberto Suárez Malagón, actualmente no es responsable de dichas labores y como tal, no ejerce ninguna acción perturbatoria dentro del área del título minero 911T. Se aclara una vez más que, en los términos del amparo administrativo, las labores de las que aquí se hablan son las desarrolladas en el área del título 911T, no las llevadas a cabo dentro del Área de Reserva Especial (ARE) No. ARE-MIT-08011X.

No obstante lo expuesto, debe considerarse que la consecuencia directa de declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución GSC No. 000734 del 30 de noviembre de 2018, por desaparición de su fundamento de hecho, es no suspender las labores mineras desarrolladas en el área señalada, conforme se ordenó en su artículo segundo, lo cual implica reconocer de alguna manera la legalidad de las labores mineras llevadas a cabo en la bocamina "La Quinta", situación que no es viable, ya que conforme lo señalado en el informe de visita de fiscalización No. 000041 del 01 de abril de 2024, fundamento del Auto GSC-ZC No. 000704 del 24 de abril de 2024, dicha bocamina se encuentra activa, **sin tener autorización por parte de la autoridad ambiental**; es por ello que en el citado auto se dio traslado a la Alcaldía municipal de Cucunubá para su cierre.

Para la fecha de la visita de fiscalización no se encontraba aprobada la bocamina La Quinta dentro del Programa de Trabajos y Obras, situación que fue posterior; no obstante, aún estando aprobada previamente, se hubiera ordenado igualmente la suspensión de las labores por no tener instrumento ambiental que las autorice; dicho de otra manera, el hecho de que esta bocamina se haya incluido en el Programa de Trabajos y Obras, no implica que se puedan realizar labores mineras, por cuanto carece de instrumento ambiental y por ende, deben ser suspendidas, pero no con fundamento en el amparo administrativo concedido en el año 2018, sino como se ha dicho, en la carencia de instrumento ambiental, independientemente de la o las personas que actualmente adelanten la actividad en dicha bocamina dentro del título minero 911T.

En consecuencia, el fundamento de la orden de suspensión de las labores mineras desarrolladas en la bocamina La Quinta, aún se mantiene, ya que el mismo fue la ilegalidad de dichas actividades; ilegalidad que actualmente está vigente, ya que se desarrollan sin contar con instrumento ambiental. Por ende, la sola emisión del Auto GET No. 000190 del 29 de abril de 2024, a través del cual se aprobó la actualización del PTO, no es suficiente para sustentar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución GSC No. 000734 del 30 de noviembre

de 2018 y en consecuencia, se confirmará la decisión contenida en la Resolución GSC No. 000358 del 05 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000358 del 05 de septiembre de 2024, mediante la cual se resolvió NO CONCEDER la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 000734 de fecha 30 de noviembre del año 2018, dentro del **Contrato de Concesión No.911T**, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notifíquese personalmente** el presente pronunciamiento a la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a los señores LIGIA INES BELLO GARNICA, CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ, MARIA ISMENIA GARZON ROJAS, ELIAS VELASCO LOPEZ, CARLOS ARTURO BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ, HILDA GAITAN DE HERNANDEZ, YOLANDA GARNICA GARZON, RAFAEL GARNICA GARZON, OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ, NELLY GARNICA GARZON, JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ, GUSTAVO GARNICA GARZON, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 911T y a los señores LUIS LEONARDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, CESAR JULIAN VELASQUEZ y HUMBERTO SUAREZ MALAGON, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.-Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA NARANJO
JARAMILLO
Fecha: 2025.06.05
13:48:04 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC- ZC
Filtró: Daniel José Pacheco Montes, Abogado GSC- VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Reviso: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC